



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020)

**REFERENCIA:** 110014003049 2020 00514 00  
**ACCIONANTE:** CLAUDIA PATRICIA RAMOS RINCON  
**ACCIONADOS:** E.S.T. HERGOS S.A.S.  
LUIS ALFONSO HERNANDEZ CICUA

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

La ciudadana **CLAUDIA PATRICIA RAMOS RINCON**, *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales de petición, trabajo, vida digna, y mínimo vital, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que es madre cabeza de hogar, la cual responde económicamente por el sustento de sus dos (2) menores hijos, sufriendo en la actualidad los percances económicos que ha dejado la pandemia, y viéndose en la necesidad económica de sufragar los gastos que emana una vivienda digna.

Precisó que sostuvo un vínculo laboral con la empresa E.S.T. HERGOS, representada legalmente por el señor LUIS ALFONSO HERNANDEZ CICUA, la cual finalizó el pasado treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Indicó que pese haber efectuado distintos requerimientos, el empleador accionado, no ha cancelado la liquidación laboral final a la cual tiene derecho; rubros que en la actualidad necesita con suma urgencia, pues los mismos le ayudarían a solventar la alimentación y manutención de sus menores hijos.

Comentó que el pasado veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020), remitió derecho de petición tanto a la empresa accionada como a su representante legal, y con el fin de que se procediera con el pago de la liquidación laboral, sin embargo, hasta la presente calenda no se ha emitido ningún pronunciamiento sobre el particular, y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento de la acción el pasado quince (15) de septiembre hogaño, disponiéndose el requerimiento de la tutelada; y vinculándose al trámite al Ministerio del Trabajo.

Dentro de la oportunidad legal, el requerido **LUIS HERNANDO CICUA HERNÁNDEZ**, actuando a título personal y en su calidad de representante legal de la empresa accionada **E.S.T. HERGOS S.A.S.**, se limitó a indicar que no tiene conocimiento de ninguna solicitud pendiente; sin embargo, precisó que teniendo en cuenta que dicha sociedad accionada no cuenta con personal administrativo por efecto de la pandemia mundial denominada como Covid 19, es viable que puedan existir solicitudes o reclamaciones sin responder.

Ultima que, teniendo en lo expresado dentro del escrito de tutela, tan pronto como le sea posible se acercara hasta las instalaciones de la oficina para corroborar dicha información, caso en el cual espera poderle dar respuesta a la misma.

El **MINISTERIO DE TRABAJO** solicitó denegar la presente acción frente a dicha entidad al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva; después de ello comentó que en materia del ejercicio de la acción de tutela para obtener una orden judicial que dirima conflictos relacionados con el pago de las acreencias laborales, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

Para comenzar, liminarmente debe decirse, que es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 artículo 37, y el artículo 1 del Decreto 1382 del año 2000.

Se trata en esta oportunidad de determinar si a la solicitante de tutela, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales alegados, en cuanto aduce no se le ha brindado respuesta al derecho de petición, así como tampoco se le ha efectuado el pago de aquellos emolumentos generados por concepto de liquidación final con ocasión de la terminación de su vínculo laboral con la empresa **E.S.T. HERGOS S.A.S.**

Como premisa inicial debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando la afectada como en el caso en particular no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del Juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

Más específicamente, con relación a la **solicitud de pago por concepto de liquidaciones laborales**, al término del vínculo, por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, como la acción ordinaria laboral.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que “(...) Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, **el reconocimiento de prestaciones sociales o liquidaciones**, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional.”<sup>1</sup>

Precisado lo anterior y en cuanto al **derecho al Mínimo Vital** Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-768 de 2005

Finalmente, y en cuanto al **derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la Carta Política otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas, **ya sea de interés general o particular**, siendo su pronta resolución una garantía constitucional que la obliga a dar una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo sobre el asunto materia del pedimento.

De su lado, la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona:

*“(...) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

Así las cosas, hace parte del núcleo esencial de ese derecho, como lo ha reiterado en varias ocasiones la Honorable Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad correspondiente.

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, **negando o concediendo lo solicitado**, y no simples menciones a la petición, siendo de su esencia el obtener resolución, dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición.

### **CASO EN CONCRETO.**

Pues bien, decantado lo anterior y avizorando el caso que demanda la atención del Juzgado, es preciso destacar que es pertinente evaluar de manera separada, aquellas pretensiones que enmarcan la acción constitucional y que en síntesis se resumen en:

**(i)** Brindar respuesta al *petitum* formulado en legal forma el pasado día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte, y

**ii)** Ordenar el pago inmediato de la liquidación laboral, surgido con ocasión de la terminación del vínculo laboral.

Así las cosas y frente a la primera de las pretensiones invocadas, esta es, la de **brindar respuesta al *petitum* formulado el pasado día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)**, es pertinente destacar que en el *sub lite* se vulnera el derecho invocado, cuando la encartada **E.S.T. HERGOS S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y también accionado **LUIS**

**HERNANDO CICUA HERNÁNDEZ**, no emitió respuesta dentro del término de ley para el efecto e incluso, en esta tramitación tampoco la ofrendó, por las siguientes razones:

En primer lugar, es pertinente precisar que, en tal *petitum*, la accionante requirió: “*i) me sean cancelados o se me informe cuando se me van a cancelar los dineros adeudados por concepto de liquidación por el periodo laborado, teniendo en cuenta que a partir del presente escrito tengo constancia de base probatoria para exigir la indemnización por falta de pago*”; legajo, frente al cual hace alusión la actora, no ha recibido respuesta, advirtiendo bajo ese supuesto, trasgresión al derecho fundamental de petición.

Si bien la accionada, ofreció contestación al requerimiento efectuado por el Juzgado y el cual surgió con ocasión de la presente acción constitucional, lo cierto es que en ésta exclusivamente se indicó que no tiene conocimiento de ninguna solicitud pendiente al no contar con personal administrativo por efecto de la pandemia mundial denominada como Covid 19, sin embargo, que es viable que puedan existir solicitudes o reclamaciones sin responder; además de ello, que tan pronto como le sea posible se acercara hasta las instalaciones de la oficina para dar respuesta a la misma, pero sin hacer alusión alguna a la respuesta que debida emitirse frente al derecho de petición, sin importar que esta fuera positiva o adversa a los intereses de la accionante.

Por lo que entonces, es claro que existe vulneración al derecho fundamental de petición, cuando se encuentra acreditado que el mismo fue radicado vía correo certificado a la dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada **E.S.T. HERGOS S.A.S.**, que la misma no desvirtuó nada frente a este hecho, y que hasta la presente calenda no se ha obtenido respuesta alguna, pese a que se encuentra más que fenecido el termino legalmente contemplado para tal fin.

En tales términos se conminará a dicha entidad encartada para que por intermedio del también accionado **LUIS HERNANDO CICUA HERNÁNDEZ** dé respuesta en debida y completa forma a la aquí peticionaria, resolviendo todos y cada uno de los planteamientos solicitados, y oportunamente lo acredite en esta sede judicial y por ahí se resuelve el primero de los interrogantes planteados.

Precisado lo anterior y aterrizando en la segunda de las pretensiones, esta es la de **Ordenar el pago inmediato de la liquidación laboral, surgido con ocasión de la terminación del vínculo laboral**, se advierte bien prontamente que de acuerdo a la poca documental y material probatorio aportado, no existe certeza del vínculo contractual entre la

ciudadana Ramos Rincón, y la entidad accionada, pues no se arrimó, copia del contrato laboral, ni mucho menos carta de terminación de dicho vínculo.

Por lo anterior, para el Juzgado resultan huérfanas las alegaciones de la accionante cuya actividad probatoria a todas luces se advierte precaria, toda vez que se restringe a sus simples afirmaciones, que resultan contradictorias al caudal probatorio esbozado, actitud con la que incumplió las previsiones del artículo 167 del C. G. DEL P., según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

No obstante, valga decir que, en gracia de discusión, la parte accionante cuenta con un mecanismo diferente a la acción preferente de tutela para debatir el pago o no de sus acreencias o liquidaciones laborales, sumado al hecho de su precaria conducta probatoria.

Ahora, es que ni siquiera le es dable a este Juzgador adentrarse en tal estudio, pues además de lo antedicho no existe motivo o fundamento alguno para afirmar que la hoy solicitante de tutela estaba cobijado por algún fuero legal que le permita ampararse bajo el principio de la estabilidad reforzada, por lo anteriormente expuesto.

Resáltese que la Carta Política y el decreto reglamentario de la acción de tutela, son claros en advertir que los derechos fundamentales de las personas deben protegerse por los Jueces Ordinarios, entendiendo por tales los distintos al Juez Constitucional, por medio de los procedimientos también ordinarios dispuestos en la legislación para ello, entendiendo por procedimientos ordinarios todos los mecanismos diferentes a la acción de tutela.

Es así como la acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en el caso concreto, es evidente que la demandante cuenta con un medio de defensa judicial propio y preferente para discutir el derecho que en su sentir encuentra violado y el cual no ha agotado, en tanto, en el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable.

Lo hasta aquí concluido, no obsta, *iterase*, para que la actora si así lo considera, acuda a la jurisdicción ordinaria laboral de forma tal que el juez de la causa, con el pleno de las garantías del debido proceso, pueda

desplegar todas sus facultades para indagar si, en efecto, ha existido una cesación de pagos injustificada que genere el pago de la liquidación laboral y las indemnizaciones que reclama.

Más, tampoco se advierte, la existencia de un perjuicio irremediable, supuesto que, en caso particular, no se encuentra acreditado, pues ni siquiera se precisaron las circunstancias que lo aparejaban. Es más, no se vislumbran las situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le corresponde probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que:

“...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente<sup>2</sup> ...” . Presupuestos que en el *sub judice* brillan por su ausencia.

De modo que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, la accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas, esto es, ante la jurisdicción ordinaria laboral, para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

Corolario de lo anterior, y dando respuesta al segundo de los interrogantes, esto es el pago de la liquidación laboral e indemnizaciones el mismo se declarará improcedente en la protección invocada.

Así las cosas, y como colofón de todo en cuanto se ha dejado de manifiesto, es que se protegerán **de manera parcial** los derechos incoados, pero en la forma y en los términos que se señalaron en esta providencia, cuales son:

**(1).- CONCEDER** a la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMOS RINCON**, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por **E.S.T. HERGOS S.A.S.**, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, se ordena al también accionado **LUIS HERNANDO CICUA HERNÁNDEZ** y quien actúa como representante legal de la mencionada empresa **E.S.T. HERGOS S.A.S.**, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso en el derecho de petición de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento y se notifique a la accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela. Procédase igualmente a remitir al Juzgado copia auténtica de la

---

2 Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011

documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

**(2.-) NEGAR** por improcedente el pago la liquidación laboral e indemnizaciones, de conformidad con lo anotado en la parte supra de esta decisión.

En acotación, es que se desvinculará al Ministerio del Trabajo del presente trámite constitucional, en atención a que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo constitucional deprecado por la accionante **CLAUDIA PATRICIA RAMOS RINCON**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, y al protegerse el derecho fundamental de petición incoado, se ordena al accionado **LUIS HERNANDO CICUA HERNÁNDEZ** y quien actúa como representante legal de la empresa **E.S.T. HERGOS S.A.S.**, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso en el derecho de petición de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento y se notifique a la accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela. Procédase igualmente a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente el pago de la liquidación laboral e indemnizaciones, por concepto de la terminación del vínculo laboral, y de conformidad con lo anotado en la parte supra de esta decisión.

**CUARTO:** En cuanto al vinculado **MINISTERIO DE TRABAJO**, se negará la presente acción, en atención a lo expuesto.

**QUINTO:** Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

**SEXTO:** Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual

revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.  
**OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

DP.